



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

RESOLUCIÓN 002-2024-CIP/TNE

EXPEDIENTE N° 015-2023/TDE-CIP-CDA

DENUNCIANTE: ING. ULISES HUMALA TASSO CIP 38701

DENUNCIADO: ING. MARIA DEL CARMEN PONCE MEJÍA CIP 64829

Lima, 13 de mayo de 2024.

VISTOS:

El Informe N° 01-2024-JEPC-TDE/CIP-CDA, de fecha 13 de febrero de 2024, por el cual, el Tribunal Departamental de Ética del CIP – Consejo Departamental de Arequipa, recomienda sancionar con dos (02) años de suspensión temporal por faltas graves de conformidad al inciso c) del artículo 21° del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú, a la Ing. María del Carmen Ponce Mejía con Reg. CIP N° 64829, por supuestamente infringir los incisos h) y j) del artículo 48° del referido Código de Ética del CIP.

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 11 de octubre de 2023, y por ampliación de denuncia de fecha 03 de enero de 2024, el Tribunal Departamental de Ética del CIP – Consejo Departamental de Arequipa (en adelante del TDE CIP – Arequipa) tomó conocimiento de la denuncia interpuesta por el Ing. Ulises Humala Tasso contra la Ing. María del Carmen Ponce Mejía con Reg. CIP N° 64829, por los siguientes hechos:

- La contratación y designación arbitraria de la periodista Mariela Lucrecia Vargas Blanco como representante del CIP para asistir y emitir opiniones ante la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República en su XIX Sesión Ordinaria de fecha 03 de mayo de 2022 sin que exista acuerdo del Consejo Nacional, ni de Congreso Nacional de Consejos Departamentales.
- La contratación de personal administrativo sin que exista acuerdo del Consejo Nacional, ni de Congreso Nacional de Consejos Departamentales.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

- La suscripción de contratos de adquisición de bienes y servicios y obras para la ejecución de la obra de Construcción de la Nueva Sede Institucional del Consejo Nacional del CIP sin que exista acuerdo del Consejo Nacional, ni de Congreso Nacional de Consejos Departamentales.
- La contratación del Ing. Jorge Iruri Pérez, quien ejercía un cargo a tiempo completo, que implicaba dedicación exclusiva, en la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, a sabiendas de ejercer labores de Supervisor de obra del Nuevo Local Institucional del CIP-CN en la ciudad de Lima.

El 07 de noviembre de 2023, mediante Sesión Ordinaria N° 0018 TDE/CIP CDA 2022-2024, se admitió a trámite la denuncia, dando inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la Ing. María del Carmen Ponce Mejía y se le trasladó la denuncia para que en un plazo de 07 días hábiles presente sus descargos; el 21 de noviembre de 2023 la denunciada solicitó una ampliación de dicho plazo mediante carta N° 2164-2022-2024/CIPCN/DN, la cual fue aceptada el 14 de diciembre de 2023.

El 28 de diciembre de 2023, la denunciada presenta sus descargos.

El 03 de enero de 2024 el denunciante remite escrito adjuntando nuevas pruebas.

El 12 de enero de 2024, la denunciada remite carta N° 2315-2022-2024/CIPCN/DN, señalando que mediante Acta de la 9 Sesión del Consejo Nacional comunicó que la Sra. Mariela Vargas Blanco fue delegada. Asimismo, solicitó que se declare el Archivo del proceso disciplinario en su contra en virtud de la Ley N° 27444.

El 19 de enero de 2024, mediante cartas N°102-TDE CDA 2022-2024 y N°103-TDE CDA 2022-2024 se programó Audiencia Virtual para informe oral en fecha 26 de enero 2024 a las 06:45 PM por la plataforma *Zoom*. Ante ello, el 26 de enero del mismo año, mediante carta N° 2335-2022-2024/CIPCN/DN la denunciada comunicó que no se presentaría a la Audiencia, reiterando su solicitud de Archivo. Por consiguiente, llegada la fecha y horario de Audiencia Única sólo hizo acto de presencia la parte denunciante.

El 07 de marzo de 2024, el denunciante solicitó Informe Oral mediante carta N° 006-2024-UHT.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

El 21 de marzo de 2024, en Sesión N°23 del Tribunal Nacional de Ética, la parte denunciante presentó Informe Oral. Esa misma fecha, la denunciada se apersonó a la Sesión y solicitó Informe Oral, coordinando verbalmente la programación de esta para fecha 06 de abril del mismo año. Esta coordinación se formalizó mediante Carta N° 076-2024-TNE/CIP de fecha 24 de marzo de 2024.

El 25 de marzo de 2024, mediante Carta N°2484-2022-2024/CIPCN/DN, la denunciada presenta solicitud para reprogramación de Informe Oral.

El 20 de abril de 2024, en Sesión N° 24 del Tribunal Nacional de Ética se tomó la palabra de la parte denunciada mediante Informe Oral.

La denuncia señala lo siguiente:

- *"Los hechos materia de denuncia se materializaron el miércoles 3 de mayo de 2023, en la sesión de la 'Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado', en su XIX Sesión Ordinaria, celebrada en el Hemiciclo del Pleno del Congreso de la República, en el Palacio Legislativo". (sic)*
- *"Sobre esa sesión, la Presidente de la Comisión de Descentralización, Congresista Diana Gonzáles Delgado señaló que, como primer punto de agenda de la Orden del Día, era recibir opiniones sobre el Proyecto de Ley 4642/2022/PE de Poder Ejecutivo, que propone la creación de la Autoridad Nacional de Infraestructura, por lo que se invitó a tres representantes del Sector Privado y de Construcción, según agenda (...)". (sic)*
- *"El proyecto de Ley 4642/2022/PE, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura establece disposiciones para la formulación, ejecución y mantenimiento de proyectos o programas de inversión emblemáticos o estratégicos a nivel nacional (...)". (sic)*
- *"Se evidencia que el referido proyecto de Ley detalla que, para los proyectos de inversión estén a cargo de la Autoridad Nacional de Infraestructura, deben considerarse emblemáticos o estratégicos, entendiéndose como **i) Proyectos o programas de inversión emblemáticos o ii) Proyectos o programas de inversión estratégicos**, es decir, estrictamente, se encuentra dirigido a la formulación, ejecución y mantenimiento de proyectos o programas de inversión emblemáticos o estratégicos a nivel nacional. Por tanto, la revisión y opinión técnica del proyecto de Ley 4642/2022/PE, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura, es un tema de demasiada importancia para el Colegio de Ingenieros del Perú considerando la grave crisis en infraestructura en regiones que han sufrido fenómenos naturales*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

incluso irreparables. Sin embargo, el miércoles 3 de mayo de 2023, con sorpresa y de manera inexplicable, la participación del Colegio de Ingenieros del Perú, ante la Comisión de Descentralización, se ha producido, no por ingeniero miembro del Consejo Nacional, por algún Decano Departamental, Directivo o Miembro de la Orden, designado por el Consejo Nacional como corresponde, con experiencia en estos temas, sino que el CIP, por designación y autorización de la denunciada, ha sido representado por una persona ajena a la ingeniería, es decir, por una periodista, la Lic. Mariela Lucrecia Vargas Blanco, quien ha emitido opinión pública, en representación del CIP, sobre aspectos que le corresponde a la institución, sin que exista previo acuerdo del Consejo Nacional ni del Congreso Nacional de Consejos Departamentales". (sic)

- *"Las afirmaciones de la Lic. Mariela Lucrecia Vargas Blanco como representante del Colegio de Ingenieros del Perú (con autorización de la Denunciada) ante la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, contra el proyecto de Ley 4642/2022/PE que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura, fueron, entre otras, las siguientes: - **Lleva el mensaje y las propuestas e iniciativa de los ingenieros y pronunciamiento y mensaje de la Federación de ingenieros civiles del Perú, que no está de acuerdo con el Proyecto de Ley (...) – Preocupación constante sobre el tema de los Expedientes Técnicos, que se tienen a nivel nacional en los diferentes Gobiernos Regionales, Gobiernos Municipales y Gobiernos Distritales. Para ello el Colegio de Ingenieros del Perú ya está trabajando una norma para poder hacer unas modificaciones a su proyecto de Ley del Colegio de ingenieros que supervisa a los profesionales de ingeniería de la República, es así que están implantando varias modificaciones en sus diversos artículos a la Ley N° 28858 (...) – Se vienen realizando en Mesas de Trabajo con los parlamentarios antes mencionados, para de esa manera se pueda un poco sanear o disminuir el tema de corrupción que viene azotando a nuestro país. Se ha comprobado que hay cientos de ingenieros que vienen trabajando, sin estar habilitados, el CIP, como ente deontológico, va a normar esa situación (...)"**. (sic)*
- *"La Decana Nacional, ahora denunciada habría contratado como trabajadora (en planilla) en el Consejo Nacional a la Sra. Mariela Lucrecia Vargas Blanco sin que exista acuerdo del Consejo Nacional, contraviniendo el artículo 4.29, inciso q) que dice que corresponde al Consejo Nacional*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

- nombrar, proponer y renovar a los funcionarios y trabajadores que presten servicios al Consejo Nacional (...)"*. (sic)
- *"Otro aspecto que se ha verificado es que presuntamente en su condición de Decana Nacional habría contratado a personal administrativo sin que exista el debido acuerdo del Consejo Nacional ni del Congreso Nacional de Consejos Departamentales. En efecto, habría contraído obligaciones de carácter económico sin que exista acuerdo expreso del Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú (...)"*. (sic)
 - ***"También se conocería que la denunciada en su condición de Decana Nacional habría suscrito contratos de adquisición de bienes y servicios, y obras para la ejecución de la obra de Construcción de la Nueva sede Institucional del Consejo Nacional del Colegio de ingenieros del Perú sin que exista el debido acuerdo del Consejo Nacional ni del Congreso Nacional de Consejos Departamentales para contratar a diversas empresas, lo cual sería una supuesta usurpación de funciones. Vale mencionar que la obra de la Construcción de la Nueva Sede Institucional del Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú tiene valor más de 200 UIT (...)"***. (sic)
 - *"Violación al estatuto del CIP"*. (sic)
 - *"Violación al Reglamento del Congreso Nacional de Consejos Departamentales"*. (sic)
 - *"Violación al Reglamento de Consejo Nacional"*. (sic)
 - *"Violación al Reglamento de la Comisión de Opinión Técnica"*. (sic)
 - *"Comisión de fatas GRAVES y MUY GRAVES previstas en el Código de Ética del CIP"*. (sic)

Que, en el caso de autos se evidencian los siguientes medios probatorios:

- Grabación de la XIX Sesión de fecha 03 de mayo de 2023 del Congreso de la República.
- Carta de fecha 04 de mayo de 2023 suscrita por el Vicedecano Nacional Ing. Segundo Eduardo Reusche Castillo dirigido a la denunciada.
- Consulta de trabajadores por ficha RUC del CIP – Consejo Nacional
- Carta emitida por el Director Secretario Nacional del CIP Ing. Marco A. Cabrera Huamán.
- Oficio suscrito por el Ing. Jorge Iruri Pérez como Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Que, por su parte, la denunciada, con la ausencia de un escrito en el que desmienta, punto por punto, las acusaciones realizadas por el denunciado, ha formulado sus descargos mediante formulario según los siguientes términos:

- *"En atención a la denuncia formulada por el Ingeniero Ulises Humala, se adjunta como documentación adicional, dentro del término del plazo otorgado, (...), la siguiente documentación: Acta de la 5ta Sesión ordinaria de fecha 26 de junio de 2021 del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP, Acta de la 13 Sesión extraordinaria de fecha 10 de setiembre de 2021 del Consejo Nacional del CIP, Acta de la 15 sesión extraordinaria de fecha 15 de noviembre de 2021 del Consejo Nacional del CIP. Asimismo, se adjunta documento de Orden de Compra de Aceros Arequipa, conjuntamente con el Informe N° 026-2022-CIP-CN/CNLL". (sic)*

Medios probatorios del denunciado:

- Acta de 5ta sesión ordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP de fecha 26 de noviembre de 2021.
- Acta de 13 sesión extraordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP de fecha 10 de setiembre de 2021
- Acta de 15 sesión extraordinaria del Consejo Nacional del CIP de fecha 15 de noviembre de 2021.
- Orden de Compra de Aceros Arequipa
- Informe N° 026-2022-CIP-CN/CNLL.
- Contrato de Locación de Servicios para la Gestión de Gerencia de Construcción de Obra por Administración Controlada del Proyecto del Nuevo Local Institucional del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Nacional – ETAPA I - SÓTANOS" de fecha 28 de diciembre de 2021.

CONSIDERANDOS:

Que, la presente denuncia versa en que se le imputa a la denunciada la presunta comisión de cuatro hechos:

"1) La designación y autorización arbitraria de la periodista Mariela Lucrecia Vargas Blanco como representante del CIP para asistir y emitir opiniones ante la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República en su XIX Sesión Ordinaria de fecha 03 de mayo de 2022 sin que exista acuerdo del Consejo Nacional, ni de Congreso Nacional de Consejos Departamentales.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

- 2) La contratación de personal administrativo sin que exista acuerdo del Consejo Nacional, ni de Congreso Nacional de Consejos Departamentales.
- 3) La suscripción de contratos de adquisición de bienes y servicios y obras para la ejecución de la obra de Construcción de la Nueva Sede Institucional del Consejo Nacional del CIP sin que exista acuerdo del Consejo Nacional, ni de Congreso Nacional de Consejos Departamentales.
- 4) La contratación del Ing. Jorge Iruri Pérez, quien ejercía un cargo a tiempo completo, que implicaba dedicación exclusiva, en la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, a sabiendas de ejercer labores de Supervisor de obra del Nuevo Local Institucional del CIP-CN en la ciudad de Lima”.

Que, el TDE CIP – Arequipa, dentro de su rol de ente investigador, precisa en el Informe N° 01-2024-JEPC-TDE/CIP-CDA, lo siguiente:

RESPECTO AL PRIMER HECHO DENUNCIADO: Este hace referencia a que la Lic. Mariela Lucrecia Vargas Blanco se presenta ante la XIX Sesión Ordinaria de la "Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado", representando al Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú. En la mencionada sesión emitió opinión acerca del Proyecto de Ley 4642/2022/pe. Asimismo, también emitió opinión en representación de la entidad denominada "Federación de Ingenieros Civiles del Perú".

Como descargo de los hechos referidos, la denunciada, Ing. María del Carmen Ponce Mejía presenta el Acta de la 9na Sesión Ordinaria del Colegio de Ingenieros del Perú, de fecha 26 de mayo de 2023; sin embargo, evaluado dicho documento se advierte que en el punto 6. de la sesión se le cuestiona por dicho actuar, haciéndole las siguientes interrogantes:

«- ¿En qué sesión de Consejo Nacional se aprobó la designación de la Lic. María Lucrecia Vargas Blanco como representante del CIP para emitir opinión ante la Comisión de Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado?

-Para determinar la adecuada participación el CIP en el Congreso y de acuerdo a lo expresado por la Lic. María Vargas, ¿en qué sesión de Congreso Nacional



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

se trató el tema del Proyecto de Ley 4642/2022/pe? y, de ser así ¿Cuál es el acuerdo o posición del CIP respecto al Proyecto de Ley?

- Para determinar la adecuada participación del CIP en el Congreso y de acuerdo a lo expresado por la Lic. María Vargas. ¿En qué sesión del Consejo Nacional o del Congreso Nacional de Consejos Departamentales se aprobó la propuesta de modificación de la ley del ingeniero N° 28858?

- ¿El Consejo Nacional tiene algún acuerdo o convenio con la denominada "¿Federación de Ingenieros Civiles del Perú", para representarlos ante el Congreso de la República? Toda vez que la Sra. Vargas Blanco declaró llevar el acuerdo no solo del Colegio de Ingenieros del Perú, sino también de este ente.

- Respecto a las intervenciones. ¿autorizó usted, como Decana Nacional, las declaraciones vertidas por la Sra. Mariela Vargas?

Ing. María Del Carmen Ponce Mejía manifiesta que ha delegado que la Sra. Mariela Vargas Blanco asista al Congreso Nacional y haga presente en coordinación con la Mesa de Trabajo que los Ingenieros no están de acuerdo. Ya salió la resolución y se podrá trabajar en ello».

De esta acta se puede deducir que no existió un acuerdo aprobatorio emitido por el órgano competente para la designación de la Lic. Mariela Lucrecia Vargas Blanco para que sea representante del CIP y emita opinión pública en su representación, advirtiéndose que dicha designación obedece a un mandado u orden emitido por la misma denunciada.

Adicionalmente, la denunciada presenta las cartas del 18 y 19 de abril de 2023 de Ingenieros Civiles, dirigidas al Decano Departamental del Colegio de Ingenieros de Lima y a los congresistas Diana Carolina Gonzáles Delgado y Germán Adolfo Tacuri Valdivia respectivamente, ambas cartas expresan rechazo al Proyecto de Ley que crea la Autoridad Nacional de infraestructura; sin embargo, de la valoración a dichos documentos se advierte que, los mismos tampoco constituyen documento habilitante, emitido por el órgano competente que apruebe o autorice la participación de la Lic. Mariela Lucrecia Vargas Blanco.

Cabe agregar que no existe mayor argumento o medio probatorio por parte de la denunciada que permita desvirtuar las conductas atribuidas, motivo por



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

*el cual corresponde traer a colación el artículo 110° del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú, el cual señala lo siguiente: **"El escrito de descargo deberá contener el pronunciamiento expreso sobre todos los puntos de la denuncia (...) La no presentación de los descargos o la no subsanación de las omisiones anotadas por el Tribunal departamental de Ética serán tomadas en cuenta como presunción de veracidad de los hechos materia de investigación"***

En merito a lo señalado en el artículo 110° del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú y a los medios probatorios obrantes se tiene que, la Ing. María del Carmen Ponce Mejía, en condición de Decana del Colegio de Ingenieros, autorizó a la Lic. Mariela Lucrecia Vargas Blanco para que se presente ante la XIX Sesión Ordinaria de la "Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado", representando al Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, y emita las opiniones detalladas en los hechos materia de denuncia.

Precisado ello, corresponde precisar ahora que el Estatuto del CIP señala lo siguiente:

Art. 4.08.- Son funciones y atribuciones del Congreso Nacional de Consejos Departamentales:

(...)

k. Emitir pronunciamientos sobre aspectos institucionales y de interés nacional;

(...)

Art. 4.23.- El Consejo Nacional es el órgano representativo y ejecutivo del CIP, coordina la acción de todos los Consejos Departamentales sin menoscabo de su autonomía administrativa y económica. Conduce la ejecución del plan de acción del CIP durante su mandato. Dirige la vida institucional de acuerdo con los principios, fines y objetivos del CIP, así como ejecuta las políticas y decisiones adoptadas por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.
(...)

Art. 4.29.- Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional:

d. Representar al CIP ante los poderes públicos e instituciones públicas y privadas de ámbito nacional o extranjeras;



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Art. 4.34.- Del Decano Nacional. - Es el representante legal del CIP y como tal lo representa con las facultades establecidas en este Estatuto. Le corresponden las siguientes atribuciones:

b. Dirigir las actividades del Consejo Nacional;

En ese orden de ideas, se advierte que, María del Carmen Ponce Mejía, en su condición de Decana del Colegio de Ingenieros, transgredió los artículos antes citados, ello al autorizar a la Lic. Mariela Lucrecia Vargas Blanco, para que emita opinión ante la XIX Sesión Ordinaria de la "Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado", sin contar con la aprobación previa de los Órganos competentes que desempeñan dichas funciones de representatividad.

En mérito a ello, corresponde precisar ahora que, el Código de Ética del Colegio de Ingenieros señala lo siguiente:

Artículo 48.o Son contrarios a la ética profesional contra la institución: Devienen en faltas graves:

(...)

h. El incumplimiento del Estatuto, Reglamentos, Resoluciones y otros de obligatorio cumplimiento, emitidos por el Colegio de Ingenieros del Perú.

j. Violación y/o incumplimiento de las normas contenidas en el Estatuto y el presente Código.

r. Observar una conducta contraria a la unidad institucional.

La conducta de la denunciada configura una transgresión al estatuto del CIP puesto que mediante un acto unilateral, autorizó la participación de la Lic. Mariela Lucrecia Vargas Blanco en la XIX Sesión Ordinaria de la "Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado", representando al Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, y que dicha profesional emita las opiniones detalladas en los hechos materia de denuncia, cuando dichos aspectos, al ser de naturaleza representativa de la institución deben ser de competencia del Congreso Nacional de Consejos Departamental y/o del Consejo Nacional conforme lo establece el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú. Por lo que, dichas conductas configuran las infracciones h) y j) del artículo 48º del Código de Ética del Colegio de Ingenieros.

Asimismo, dicha conducta resulta contraria a la unidad institucional, puesto que, atenta contra LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES del Congreso Nacional



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

de Consejos Departamentales y/o del Consejo Nacional, no respetando la competencia de dichos órganos de gobierno, configurándose así la infracción establecida en el literal r) del artículo 48° del Código de Ética del Colegio de Ingenieros.

En el presente caso se advierte que, las conductas atribuidas a la denunciada se encuentran tipificadas como faltas graves conforme lo establece el artículo antes citado.

RESPECTO A LAS OTRAS INFRACCIONES IMPUTADAS EN LA DENUNCIA: Para una correcta identificación y configuración de las conductas infractoras, corresponde hacer mención primeramente al "Principio de Tipicidad", el cual se encuentra regulado con el artículo 248 del TUO de la Ley 27444 estableciendo que: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria (...)."

Que la doctrina Nacional al comentar el principio citado señala que "La norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la Administración prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable" (...) "es necesario recordar que el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existente. En ese sentido consideramos que para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta (...)" (el subrayado es propio).

En mérito a ello, se realiza un análisis de las otras infracciones atribuidas a la denunciada y que de acuerdo a este tribunal no se configurarían en el presente procedimiento, teniendo así lo siguiente:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

i. Respecto de la infracción regulada en el artículo 48° literal (d): "Que el Ingeniero en función directiva del CIP o actuando en su representación se beneficie de esa condición utilizándola en provecho propio o de personas allegadas a él".

Al respecto dicha infracción, exige como elemento constitutivo la existencia de un beneficio en provecho propio o de tercero por el mero hecho del ejercicio de un cargo directivo del CIP. En el presente caso no es posible acreditar de manera objetiva la obtención de algún beneficio, por el hecho de autorizar la participación de la Lic. Mariela Lucrecia Vargas Blanco en la XIX Sesión Ordinaria de la "Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado", no configurándose así dicha infracción.

ii. Respecto de la infracción regulada en el artículo 48° literal (e): "Comprometer a la institución en el cumplimiento de objetivos partidarios de otra índole sectaria, en particular los colegiados que cumplen funciones directivas".

De acuerdo con el análisis de las conductas materia de denuncia se advierte que, las declaraciones vertidas no generan que el CIP asuma compromiso alguno de objetivos partidarios; puesto que, no se subordina el actuar de la institución al cumplimiento de objetivos propuestos con fines partidarios o de otra índole sectaria.

iii. Respecto de la infracción regulada en el artículo 48° literal (p): "Suscribir de manera individual o colectiva pronunciamientos públicos que atenten contra la unidad e institucionalidad del Consejo Nacional o Consejo Departamental".

Al respecto, de acuerdo con el principio de tipicidad, la infracción atribuida lleva como verbo rector la acción de "suscribir"; siendo que en el presente caso, si bien la denunciada autorizó la participación de la Lic. Mariela Lucrecia Vargas Blanco ante la XIX Sesión Ordinaria de la "Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado", sin la autorización de los órganos competentes, no se logra acreditar la existencia de acto alguno (suscrito) que detalle los alcances respecto de las opiniones a ser vertidas.

Conforme se advierte, el hecho irregular materia de infracción en el presente procedimiento, radica en autorizar la participación de una tercera persona en



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

actos propios de representatividad cuya competencia recae en el Congreso Nacional de Consejos Departamental y/o del Consejo Nacional conforme lo establece el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú; sin embargo, no se advierte suscripción alguna por parte de la denunciada respecto de los alcances de las opiniones vertidas.

iv. Respecto de la infracción regulada en el artículo 48° literal (q: Negarse a cumplir los acuerdos y resoluciones de los órganos de Gobierno.

Al respecto en el presente caso, no se ha identificado acuerdo o resolución de los Órganos de Gobierno que haya sido incumplida, lo que sí se advierte es una transgresión al estatuto del CIP, actuación que ha sido detallada en la infracción pertinente.

v. Respecto de la infracción regulada en el artículo 48° literal (s: Atentar directa o indirectamente contra los intereses institucionales.

Respecto de esta infracción, debe precisarse que de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el TUO de la Ley 27444, la infracción materia de análisis requiere la existencia de una afectación a los intereses institucionales, la misma que debe ser objetiva: sin embargo, no es posible determinar de qué forma los intereses institucionales han sido afectados de manera directa o indirecta. Esta última diferenciación plasmada en la infracción regulada en el literal s) del artículo 48 del Código de ética, exige que se desarrolle una identificación si se está ante una afectación directa o indirecta, aspecto que no es posible determinar en el presente caso, más aún cuando en la denuncia tampoco ha sido detallado; motivo por el cual no resulta posible, en el presente procedimiento. Imputar dicha infracción.

vi. Respecto de la infracción regulada en el artículo 48° literal (t: Usurpar funciones de los Órganos de Gobierno, directa o indirectamente.

Respecto de esta infracción, debe precisarse que de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el TUO de la Ley 27444, la infracción materia de análisis replica que la conducta de usurpación de funciones pueda darse de manera directa o de manera indirecta, en el presente caso, teniendo en cuenta que la labor de representatividad la ha ejercido una persona distinta a la decana, pero autorizada por esta última, no se ha podido identificar en la denuncia si este hecho constituye una usurpación directa o indirecta a las funciones de los órganos de gobierno; motiva por el cual no resulta posible,



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

en el presente procedimiento, imputar dicha infracción, más aún cuando en la denuncia tampoco ha sido detallado dicho aspecto de la infracción imputada.

RESPECTO AL SEGUNDO Y CUARTO HECHO DENUNCIADO: se le atribuye a la que, en su condición de Decana Nacional, contrató como trabajadora (en planilla) en el Consejo Nacional a la Sra. Mariela Lucrecia Vargas Blanco; asimismo, contrató a personal administrativo sin que exista el debido acuerdo del Consejo Nacional ni del Congreso Nacional de Consejos Departamentales. Las personas contratadas que no contarían con la aprobación del Consejo Nacional son las siguientes:

- *ELIANA GALVEZ PAIBA - ADMINSTRADORA DEL CONSEJO NACIONAL*
- *ANDY FLORES SANCHEZ - JEFE DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO NACIONAL DEL CIP.*
- *JORGE ALBERTO IRURI PEREZ (SE DESCONOCE FUNCIONES, DADO QUE INTERVENDRÍA EN LA OBRA DE LA NUEVA SEDE DEL CIP-CONSEJO NACIONAL)*
- *MARIELA LUCRECIA VARGAS BLANCO.*
- *DOMINGO JOSÉ TRISOGLIO DOMINGUEZ.*
- *LOURDES ANAÍ VEGA MARTINEZ.*
- *PEDRO HUMBERTO ARAGÓN RODRIGUEZ.*
- *SOFIA SARA HUASASQUICHE MONTOYA.*
- *HENRY NIN VILCHEZ.*
- *CARLO STEFANO API CALDERÓM.*
- *MARCO ANTONIO HURTADO.*

Se agrega que se han realizado cambios en la renovación de contratos del personal, aumentos de sueldo al personal, sin contar con algún sustento por parte de la Administración y autorización del Consejo Nacional. Asimismo, contrató a una persona (Ing. Jorge Alberto Iruri Pérez) que ejercía un cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, (Decano de Facultad) para que ejerza la labor de supervisión/administración en Lima, en la nueva sede del CN CIP, cuando dicho cargo es también a tiempo completo.

Respecto a dichos sucesos se tiene como medios probatorios los siguientes:

- Con fecha 04 de enero se remite la Carta N° 3162-2022-2024/SN-CN, enviada al Presidente del Tribunal Departamental de Ética, por el Director Secretario Nacional Ing. Marco Cabrera Huamán, donde se envía la relación de los contratos de los trabajadores solicitados (...)



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

- La carta N° 3046-2022-2024/SN-CN de fecha 18 de diciembre de 2023, emitida por el Ing. Marco A. Cabrera Huamán - Director Secretario Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú que señala que "Me sorprende que... se realicen cambios en la Renovación de Contratos del Personal, aumentos de Sueldo al personal, sin contar con algún sustento por parte de la Administración y autorización del Consejo Nacional".

- El Oficio N° 582-2022-FIC suscrito por el Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa - Ing. Jorge Alberto Iruri Pérez, que evidencia que la denunciada, la Decana del Consejo Nacional del CIP, contrató a una persona (Ing. Jorge Alberto Iruri Pérez) que ejercía un cargo a tiempo completo, (Decano de la Facultad de Ingeniería Civil) a sabiendas para ejercer la labor de supervisión/administración en Lima, en la nueva sede del CN CIP, la cual también se desarrolla a tiempo completo.

En mérito a ello se advierte que efectivamente los trabajadores referidos en la denuncia iniciaron sus contratos durante el periodo 2022 y 2025, fecha en la cual la Ing. María del Carmen Ponce Mejía asume sus funciones como Decana Nacional. Asimismo, se evidencia que no se ha dado respuesta a la opinión del Director Secretario Nacional Marco Cabrera Huamán, respecto a la renovación, y el aumento de sueldo del personal que está a su cargo y tampoco hubo acuerdos ya sea por parte del Consejo Nacional o el Congreso Nacional de Consejos Departamentales, respecto a este tema.

También se confirma la contratación del Ing. Jorge Alberto Iruri Pérez; sin embargo, dicha persona se vendría desempeñando como Decano de la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, cargo que, de acuerdo con el artículo 166° del Estatuto de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, se ejerce a tiempo completo. Advirtiéndose una imposibilidad física de desempeñar funciones en el Consejo Nacional del CIP además que dicha contratación no habría sido materia de aprobación del referido Consejo Nacional, hecho que la denunciada no ha podido rebatir, pues no ha presentado los acuerdos respectivos por parte del Consejo Nacional que avalen dichas contrataciones.

Cabe agregar que, no existe mayor argumento o medio probatorio por parte de la denunciada que permita desvirtuar las conductas atribuidas, motivo por el cual corresponde traer a colación el artículo 110° del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú, el cual señala lo siguiente: "**El escrito de**



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

descargo deberá contener el pronunciamiento expreso sobre todos los puntos de la denuncia (...) La no presentación de los descargos o la no subsanación de las omisiones anotadas por el Tribunal Departamental de Ética serán tomadas en cuenta como presunción de veracidad de los hechos materia de investigación”.

En merito a lo señalado en el artículo 110° del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú y a los medios probatorios obrantes se tiene que, María del Carmen Ponce Mejía, en su condición de Decana del Colegio de Ingenieros, contrató personal administrativo sin que exista el debido acuerdo con el Consejo Nacional ni del Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

Al respecto, el estatuto del CIP prevé lo siguiente:

Art. 4.29.- Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional:

q. Nombrar, proponer y remover a los funcionarios y trabajadores que prestan servicios al Consejo Nacional;

Art. 4.38.- Corresponde al Director Tesorero Nacional:

(...)

d. Firmar con el Decano Nacional los contratos que obliguen al CIP económicamente, una vez autorizados por el Consejo Nacional;

En concordancia el Reglamento del Consejo Nacional señala lo siguiente:

Art. 3: Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional:

(...)

q) Nombrar, proponer y remover a los funcionarios y trabajadores que prestan servicios al Consejo Nacional.

En ese orden de ideas, se advierte que, María del Carmen Ponce Mejía, en su condición de Decana del Colegio de Ingenieros, transgredió los artículos antes citados, ello al contratar personal administrativo sin que exista el debido acuerdo del Consejo Nacional.

En mérito a ello, corresponde precisar ahora que, el Código de Ética del Colegio de Ingenieros señala lo siguiente:

Artículo 48.o Son contrarios a la ética profesional contra la institución: Devienen en faltas graves:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

(...)

h. El incumplimiento del Estatuto, Reglamentos, Resoluciones y otros de obligatorio cumplimiento, emitidos por el Colegio de Ingenieros del Perú.

j. Violación y/o incumplimiento de las normas contenidas en el Estatuto y el presente Código.

Observar una conducta contraria a la unidad institucional.

La conducta de la denunciada de acuerdo a lo ya señalado evidencia una vulneración del Estatuto, y Reglamento del Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, por lo que, dichas conductas configuran las infracciones h) y j) de1 artículo 48° del Código de Ética del Colegio de Ingenieros.

Asimismo, dicha conducta resulta contraria a la unidad institucional, puesto que atenta contra LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES del Consejo Nacional, no respetando la competencia de dichos órganos de gobierno, configurándose así la infracción establecida en el literal r) del artículo 48° del Código de Ética del Colegio de Ingenieros.

En el presente caso se advierte que, las conductas atribuidas a la denunciada se encuentran tipificadas como faltas graves conforme lo establece el artículo antes citado.

RESPECTO A LAS OTRAS INFRACCIONES IMPUTADAS EN LA DENUNCIA: Para una correcta identificación y configuración de las conductas infractoras, corresponde hacer mención primeramente al "Principio de Tipicidad", el cual se encuentra regulado en el artículo 248° del TUO de la Ley 27444 (anteriormente citado en este documento).

En mérito a ello, se realiza un análisis de las otras infracciones atribuidas a la denunciada y que de acuerdo a este tribunal no se configurarían en el presente procedimiento, teniendo así lo siguiente:

i. Respecto de la infracción regulada en el artículo 48° literal (d: "Que el Ingeniero en función directiva del CIP o actuando en su representación se beneficie de esa condición utilizándola en provecho propio o de personas allegadas a él".

*Al respecto dicha infracción, exige como elemento constitutivo la existencia de un beneficio en provecho propio o de personas **allegadas a él** por el mero hecho del ejercicio de un cargo directivo del CIP. En el presente caso no es*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

posible acreditar que las personas contratadas sin la participación u opinión de órgano competente resulten ser allegadas a la denunciada, teniendo como base lo señalado en la definición vertida por la RAE: "Dicho de una persona: Cercana a otra en parentesco, amistad, trato o confianza"; en ese sentido, al no ser posible acreditar uno de los elementos de la infracción, no es posible advertir la configuración de la misma.

ii. Respecto de la infracción regulada en el artículo 48° literal (e): "Comprometer a la institución en el cumplimiento de objetivos partidarios de otra índole sectaria, en particular los colegiados que cumplen funciones directivas".

De acuerdo con el análisis de las conductas materia de denuncia se advierte que, no se acredita que el CIP asuma compromiso alguno de objetivos partidarios; en ese sentido, al no ser posible acreditar uno de los elementos de la infracción, no es posible advertir la configuración de la misma.

iii. Respecto de la infracción regulada en el artículo 48° literal (p): "Suscribir de manera individual o colectiva pronunciamientos públicos que atenten contra la unidad e institucionalidad del Consejo Nacional o Consejo Departamental".

Al respecto, de acuerdo con el principio de tipicidad, la infracción atribuida conlleva el hecho de suscribir pronunciamientos públicos que atenten contra la unidad e institucionalidad del Consejo Nacional o Consejo Departamental, en ese sentido la contratación del personal materia de denuncia, no tiene la condición de pronunciamiento público; motivo por el cual, dicha infracción no se configura.

iv. Respecto de la infracción regulada en el artículo 48° literal (q): Negarse a cumplir los acuerdos y resoluciones de los órganos de Gobierno.

Al respecto en el presente caso, no se ha identificado acuerdo o resolución de los Órganos de Gobierno que haya sido incumplida, lo que sí se advierte es una transgresión al estatuto del CIP, actuación que ha sido detallada en la infracción pertinente.

v. Respecto de la infracción regulada en el artículo 48° literal (s): Atentar directa o indirectamente contra los intereses institucionales.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Respecto de esta infracción, debe precisarse que de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el TUO de la Ley 27444, la infracción materia de análisis requiere la existencia de una afectación a los intereses institucionales, la misma que debe ser objetiva: sin embargo, no es posible determinar de qué forma los intereses institucionales han sido afectados de manera directa o indirecta; puesto que, si bien se ha contratado personal sin el procedimiento correspondiente, no es posible acreditar si las labores realizadas por dichos trabajadores constituye un daño o perjuicio a la entidad. Esta última diferenciación plasmada en la infracción regulada en el literal s) del artículo 48 del Código de Ética exige que se desarrolle una identificación si se está ante una afectación directa o indirecta, aspecto que no es posible determinar en el presente caso, más aún cuando en la denuncia tampoco ha sido detallado.

vi. Respecto de la infracción regulada en el artículo 48º literal (t: Usurpar funciones de los Órganos de Gobierno, directa o indirectamente.

Respecto de esta infracción, debe precisarse que de acuerdo con el principio de tipicidad regulado en el TUO de la Ley 27444, la infracción materia de análisis replica que la conducta de usurpación de funciones pueda darse de manera directa o de manera indirecta, en el presente caso, no se ha podido identificar si estamos ante una presunta usurpación directa o indirecta, ello a efectos de poder realizar una correcta imputación como parte del principio del debido procedimiento.

RESPECTO DEL TERCER HECHO DENUNCIADO: Se señala que la denunciada en su condición de Decana Nacional) habría suscrito contratos de adquisición de bienes y servicios y obras para la ejecución de la obra de la Construcción de la Nueva sede Institucional del Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú sin que exista el debido acuerdo del Consejo Nacional ni del Congreso Nacional de Consejos Departamentales para contratar a diversas empresas. Teniendo en cuenta que la obra de la Construcción de la Nueva Sede Institucional del Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú tiene valor más de 200 UIT's, señalando en la denuncia que con este acto se contravendría el inciso k) del artículo 4.29º del Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú.

*La denunciada con fecha 27 de diciembre presentó los siguientes documentos:
- Acta de la 5ta sesión ordinaria de fecha 26 de junio de 2021 del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP.*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

- Acta de la 13° sesión extraordinaria, de fecha 10 de setiembre de 2021 del Consejo Nacional del CIP.
- Acta de la 15° sesión extraordinaria, de fecha 15 de noviembre de 2021 del Consejo Nacional del CIP.
- Orden de Compra de Aceros Arequipa, conjuntamente con el Informe No. 026-2022/CIP-CN/CNLI, de fecha 27 de octubre de 2022.

En el Acta de la 5ta sesión ordinaria de fecha 26 de junio de 2021 del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del CIP, en el punto 1.5.1 donde se habla del Informe de Gestión se hace referencia al nuevo local institucional señalándose que se ha realizado una previsión de fondos en el presupuesto 2021, para el inicio de la construcción de los sótanos en rubro de Proyectos a nivel nacional, siendo que en dicha fecha la hoy Decana Ing. María del Carmen Ponce Mejía, asumía el cargo de Vicedecana Nacional, y en ese momento el Decano, era el Ing. Carlos Fernando Herrera Descalzi.

En el Acta de la 13° sesión extraordinaria, de fecha 10 de setiembre de 2021 del Consejo Nacional del CIP, dentro del desarrollo de la agenda se habla sobre la Ejecución del Proyecto del Nuevo Edificio del CIP CN, se señala que dicha ejecución fue aprobada por el congreso Nacional de Consejos Departamentales donde también se aprobó el presupuesto del CIP en relación a este proyecto, siendo que en ese momento el decano era el Ing. Carlos Fernando Herrera Descalzi, como Director Secretario Nacional figura el Ing. Segundo Reusche Castillo y la hoy decana Ing. María del Carmen Ponce Mejía, asumía el cargo de Vicedecana Nacional, donde se tomaron los siguientes acuerdos:

ACUERDO N. 01-13 SE-CN-2019/2021 (10-09-2021)

Se APROBÓ POR UNANIMIDAD agradecer dar un voto de confianza a la Comisión del Nuevo Local Institucional del Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.

ACUERDO N. 02-13 SE-CN-2019/2021 (10-09-2021)

Se APROBÓ POR UNANIMIDAD aprobar la recomendación de la Comisión del Nuevo Local Institucional del Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú y dar inicio al procedimiento administrativo de la obra.

En el Acta de la 15° sesión extraordinaria, de fecha 15 de noviembre de 2021 del Consejo Nacional del CIP, siendo en ese momento Decano el Ing. Carlos Fernando Herrera Descalzi, Director Secretario Nacional el Ing. Segundo Reusche Castillo y la hoy decana Ing. María del Carmen Ponce Mejía, asumía



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

el cargo de Vicedecana Nacional, dentro del desarrollo de la agenda en el punto 3. se habla sobre la Ejecución de la Etapa I - Sótano del Proyecto del Nuevo Local Institucional, en la cual, mediante acuerdo N° 04 se aprobó lo siguiente:

ACUERDO N. 04-15 SE-CN-2019/2021 (15-11-2021)

se APROBÓ POR UNANIMIDAD ratificar el acuerdo anterior. precisando que, realizadas las comparaciones técnicas, es más factible que la empresa Thiessen se encargue de la construcción de la primera etapa del Nuevo Local Institucional.

Dichos documentos prueban que si existió acuerdos emitidos por el Consejo Nacional para la adquisición de bienes y servicios y obras para la ejecución de la obra de la Construcción de la Nueva sede Institucional del Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, que datan desde el año 2021, siendo que en ese momento el decano era el Ing. Carlos Fernando Herrera Descalzi, como Director Secretario Nacional figura el Ing. Segundo Reusche Castillo y la hoy decana Ing. María del Carmen Ponce Mejía, asumía el cargo de Vicedecana Nacional.

Mediante el Informe N° 026-2022-CIP-CN/CNLL con fecha 27 de octubre de 2022, el Ing. Jorge Iruri, Supervisor de la Obra del Nuevo Local Institucional del Colegio de Ingenieros del Perú - CN, le informa a la Decana Ing. María del Carmen Ponce Mejía sobre una nueva cotización de la empresa Aceros Arequipa con el fin de mejorar la oferta con el acero dimensionado a suministrarse para la obra, recomendando expedir una orden de compra de acuerdo a esta nueva oferta, la cual resulta beneficiosa para el Colegio de Ingenieros al aminorarse los costos del material requerido.

Al respecto no obra en el expediente medio probatorio que permita acreditar la realización de compras y/o gastos mayores a 200 UIT 's, motivo por el cual, en el presente procedimiento, no es posible determinar responsabilidad a la denunciada respecto a dicho extremo.

Realizado el análisis de los hechos materia de denuncia, así como los descargos presentados y los medios probatorios obrantes en el expediente corresponde mencionar ahora que el Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú señala lo siguiente:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

"Artículo 20.o El incumplimiento de las obligaciones previstas en el Estatuto, el Código de Ética, los Reglamentos y los Acuerdos adoptados por el CIP constituyen infracciones sujetas a sanciones disciplinarias, conforme a lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 47.o Es deber del Ingeniero contribuir con eficiencia, capacidad y dedicación al mejor éxito de los fines colectivos del Colegio de Ingenieros del Perú. Dentro de este concepto general, el Ingeniero:

a. Participará activamente en los organismos del Colegio de Ingenieros del Perú y en los actos por ellos organizados. Asume responsabilidad adicional cuando le corresponde ejercer cargos y /o funciones para los cuales ha sido elegido o específicamente designado por los órganos de la Institución".

Asimismo, el mismo cuerpo normativo señala lo siguiente:

"Artículo 21.o El Colegio de Ingenieros del Perú, a través de los Órganos Deontológicos, debe aplicar a los ingenieros, según la magnitud de la falta cometida, las siguientes sanciones:

- a. Amonestación escrita, calificada y resuelta por el Tribunal Departamental de Ética correspondiente, sanción que es inapelable
- b. Suspensión temporal por Falta Leve, desde tres meses hasta un año, calificada por el Tribunal Departamental de Ética respectivo y resuelta por el Tribunal Nacional de Ética, cuya resolución es inapelable.
- c. Suspensión temporal por Falta Grave, más de un año hasta tres años, calificada por el Tribunal Departamental de Ética respectivo y resuelto por el Tribunal Nacional de Ética, cuya resolución es inapelable.
- d. Expulsión o separación definitiva por Falta Muy Grave, calificada por el Tribunal Departamental de Ética respectivo y resuelto por el Tribunal Nacional de Ética, cuya Resolución podrá ser materia de revisión o apelación a fin de que se eleven los actuados al Congreso Nacional de Consejos Departamentales, cuyo fallo es definitivo e inapelable, con lo cual se agota la vía administrativa (...)"

En concordancia con el Art. 21 del Código de Ética, el Art. 4.94 del Estatuto señala lo siguiente:

Art. 4.94.- El Colegio de Ingenieros del Perú, a través de los Tribunales Deontológicos, debe aplicar a los ingenieros, según la magnitud de la falta cometida y de acuerdo al reglamento, las siguientes sanciones:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

- a. Amonestación escrita; Suspensión temporal por Falta Leve, desde tres meses hasta un año;*
- b. Suspensión temporal por Falta Grave, más de un año hasta tres años;*
- c. Separación definitiva por Falta Muy Grave;*
- d. Sanción económica, que procede en los casos resueltos por el Tribunal Ad-Hoc Profesional.*

El Código de Ética tipificará las conductas sancionables, estableciendo los criterios de las sanciones.

En el presente caso, los hechos que constituyen una conducta infractora están tipificados como faltas graves.

Ahora bien, teniendo en consideración que la sanción aplicable al presente procedimiento tiene un rango máximo y mínimo, corresponde traer a colación el principio de razonabilidad regulado en el TUO de la Ley 27444 el cual establece lo siguiente:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad: *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.*

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: En el presente caso la designación indebida que hace la denunciada, no refleja un beneficio a la Lic. Mariela Lucrecia Vargas Blanco, ni a ella misma.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

b) La probabilidad de detección de la infracción: Hubo probabilidad en la detección de la infracción, respecto o la designación realizada por la denunciada, la cual pudo visibilizarse a través de la actuación que realizó en la XIX Sesión Ordinaria de la "Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado", celebrada en el Hemiciclo del Pleno del Congreso de la República, en el Palacio Legislativo. Asimismo, hubo posibilidad de detectar la contratación de personal no autorizado por el órgano competente.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido: Sí hubo daño al interés público y/o bien jurídico protegido, puesto que al tomarse decisiones de manera unilateral por la denunciada y al encargar a la Lic. Mariela Lucrecia Vargas Blanco expresar opiniones no tomando en cuenta la de los organismos correspondientes, quienes son los especialistas en temas de ingeniería, las decisiones que se puedan adoptar en el Congreso de la República afectan directamente a los ingenieros y al público en general.

d) El perjuicio económico causado: No ha sido posible acreditar un perjuicio económico a la institución.

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción: No hubo reincidencia por parte de la denunciada en cometer la misma infracción dentro del plazo señalado.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción: Las circunstancias en las que se da la comisión de la infracción se dan en un momento en el cual se están tomando decisiones importantes respecto a temas de ingeniería en la XIX Sesión Ordinaria de la "Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales v Modernización de la Gestión del Estado", celebrada en el Hemiciclo del Pleno del Congreso de la República, en el Poder Legislativo, siendo temas de interés público y nacional.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: De acuerdo a lo expuesto en el presente procedimiento se puede evidenciar que sí hay intencionalidad en la conducta del infractor al tomar decisiones por sí sola y sobrepasar de esta manera sus funciones, omitiendo la aprobación del Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros y/ o del Congreso Nacional de Consejos Departamentales.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

*En el presente caso, estamos ante conductas que han omitido contar con la autorización y aprobación previa de los órganos competentes, no advirtiéndose un beneficio directo a la denunciada, pero que transgrede el interés público dados los alcances de las conductas que constituyen la infracción; motivo por el cual corresponde imponer una sanción de suspensión **temporal de 2 años**.*

RESPECTO AL PEDIDO DE ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO:

Mediante Carta N° 2316-222-2024/CIPCN/DN, con fecha 12 de enero del presente año la ing. María del Carmen Ponce Mejía, solicita se declare el archivo de la denuncia presentada en su contra, por haber excedido el plazo máximo para formular informe de todo lo actuado o emitir una Resolución de Amonestación.

Posteriormente con fecha 26 de enero del presente año la Ing. María del Carmen Ponce Mejía, Decana Nacional CIP, mediante Carta N° 2335-2022-2024/ CIPCN/DN, reitera su pedido de archivo de la denuncia presentada en su contra, al haber transcurrido más de 45 días sin existir acuerdo resolutorio por parte del colegiado.

Al respecto debe señalarse lo siguiente: El Art. 66° y 98° del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú señala lo siguiente:

Artículo 66.o *Los Tribunales Departamentales de Ética son los Órganos competentes de recibir las denuncias contra los Miembros de la Orden adscritos a su Consejo Departamental, por las faltas a la ética profesional contra la institución, el Estatuto, los Reglamentos, Resoluciones y otras normas de obligatorio cumplimiento emitidas por el CIP. Formulará un informe sustentado y documentado de todo lo actuado en un plazo máximo de 45 días o, de ser el caso, emitirá Resolución de Amonestación escrita correspondiente a las sanciones a que se refiere el literal a) del Art. 21.o del presente Código. En los procedimientos disciplinarios correspondientes a las sanciones establecidas en los literales b), c) y d) del mismo artículo, el Tribunal Departamental de Ética remitirá lo actuado, incluyendo el informe sustentado y documentado, al Tribunal Nacional de Ética, que los resolverá.*

Artículo 98.o *Los procesos disciplinarios se actuarán de la siguiente manera:*
a. de El Tribunal Departamental de Ética donde se formula la denuncia. En este Tribunal en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días se llevan a



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

cabo las investigaciones, se ordena el expediente y se formulará un informe sustentado y documentado de todo lo actuado; y ser el caso, emitirá Resolución de Amonestación correspondiente a las sanciones a que se refiere el literal a) del Art. 21.o del presente Código.

En los casos de las sanciones establecidas en los literales b), c) y d) del mismo artículo, remitirá lo actuado, incluyendo el informe sustentado y documentado, al Tribunal Nacional de Ética, que los resolverá.

Al respecto en el desarrollo del presente procedimiento en mérito al Principio de Impulso de Oficio, regulado en el Título Preliminar del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, se establece lo siguiente:

"1.3. Principio de impulso de oficio. - *Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias".*

En mérito a ello es que este tribunal a efectos de contar con medios probatorios y/o argumentos en los cuales poder sustentar su opinión ha realizado actuaciones a efectos de recabar mayor información, siendo que estas actuaciones se encuentran detalladas en los documentos mediante los cuales se requirió la siguiente información:

- CARTA N° 93.- Por el cual se solicita la remisión al Tribunal de Ética, de todos aquellos documentos que sustenten la contratación y fecha de inicio de funciones en el Colegio de Ingenieros de los siguientes trabajadores:

- 1. ELIANA GALVEZ PAIBA*
- 2. ANDY FLORES SANCHEZ*
- 3. JORGE ALBERTO IRURI PEREZ*
- 4. MARIELA LUCRECIA VARGAS BLANCO.*
- 5. DOMINGO JOSÉ TRISOGLJO DOMINGUEZ*
- 6. LOURDES ANAI VEGA MARTÍNEZ*
- 7. PEDRO HUMBERTO ARAGÓN RODRIGUEZ.*
- 8. SOFIA SARA HUASASQUICHE MONTOYA.*
- 9. HENRY NIN VILCHEZ*
- 10. CARLO STEFANO API CALDERÓN.*
- 11. MARCO ANTONIO HURTADO.*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

- CARTA N° 91.- Por el cual se le solicita a la Decana Nacional del Colegio de ingenieros informe y/o confirme si dio o no respuesta al documento de fecha 04 de mayo de 2023 suscrito por el Ing. CIP Segundo Eduardo Reusche Castillo, Vicedecano Nacional, mediante el cual se le solicitó información referente a la Lic. Mariela Lucrecia Vargas Blanco y en caso de confirmar su respuesta, remitir ante el Tribunal de Ética el documento a través del cual planteó su descargo.

- CARTA N° 92.- Por el cual se le solicita al Ing. Segundo Eduardo Reusche Castillo informe si recibió o no respuesta por parte de la Decana Nacional, Ing. María del Carmen Ponce Mejía, a su documento de fecha 04 de mayo de 2023, mediante el cual le solicitó información referente a la Sra. Lic. Mariela Lucrecia Vargas Blanco y en caso de haber recibido respuesta, remitir ante el Tribunal de Ética dicho documento.

- CARTA N° 100.- Mediante el cual se le solicita al Ing. Marco A. Cabrera Huamán informe cuales fueron las fuentes que utilizó para fundamentar la emisión de documento de la referencia con respecto a la "Renovación de Contratos y Aumento de Sueldos del Personal de Secretaria Nacional" y le requerimos pueda remitir los mencionados documentos ante el Tribunal de Ética.

CARTA N° 98.- Mediante el cual se le solicita al Lic. Andy C. Flores Sánchez informe si se llevaron a cabo la "Renovación De Contratos y Aumento de Sueldos del Personal de Secretaría Nacional y/o Personal Administrativo" y remitir los mencionados documentos ante el Tribunal de Ética.

Al respecto la respuesta a cada uno de estos oficios por los órganos solicitados ha generado un mayor tiempo en las actuaciones de este procedimiento, motivo por el cual se ha extendido el plazo señalado.

Debe tenerse en consideración que dada la cantidad de hechos denunciados así como la complejidad de los mismos, el plazo establecido en el código de ética resulta insuficiente, puesto que, recién en merito a la documentación obtenida se ha podido analizar cada una de las conductas atribuidas a la denunciada, así como el análisis de cada una de las infracciones atribuidas, cumpliendo este tribunal con realizar una debida motivación que sustente la conclusión a la que se arriba en el presente procedimiento.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Sin embargo, cabe precisar que, de acuerdo con el Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú, el exceso del plazo no genera el archivo del procedimiento ni la culminación del mismo, más aún cuando este plazo se encuentra debidamente justificado con las actuaciones realizadas; en ese sentido no corresponde se archive el presente procedimiento, debiendo continuar con el trámite del mismo.

En conclusión, corresponde declarar infundado el descargo presentado por la Ing. María del Carmen Ponce Mejía, y sancionarla con la suspensión temporal de 2 años.

Que, en efecto, el Tribunal Nacional de Ética del CIP, coincide en parte con el TDE CIP – Arequipa, en el siguiente orden:

RESPECTO A LA SOLICITUD DE ARCHIVO POR PARTE DE LA DENUNCIADA:

Respecto a la solicitud de Archivo a la totalidad del procedimiento por parte de la denunciada, este Tribunal coincide con lo señalado por el TDE CIP – Arequipa, en cuanto de acuerdo con el Código de Ética del CIP, el exceso de plazo no genera el archivo del procedimiento ni la culminación de este. Asimismo, en su labor investigativa respuesta a cada uno de estos oficios por los órganos solicitados ha generado un mayor tiempo en las actuaciones de este procedimiento, motivo por el cual se ha extendido el plazo señalado.

Asimismo, debe tenerse en consideración que en cumplimiento del principio de Impulso de Oficio, regulado en el Título Preliminar del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, se debió recabar mayor información mediante requerimientos, resaltándose que en mérito a esa labor investigativa la propia denunciada, por su condición de Decana Nacional, mediante CARTA N° 91 se le fue solicitada información sobre si dio o no respuesta al documento de fecha 04 de mayo de 2023 suscrito por el Ing. CIP Segundo Eduardo Reusche Castillo, Vicedecano Nacional, mediante el cual se le solicitó información referente a la Lic. Mariela Lucrecia Vargas Blanco y en caso de confirmar su respuesta, remitir ante el Tribunal de Ética el documento a través del cual planteó su descargo. En ese sentido, este Tribunal coincide en que debe tenerse en consideración que dada la cantidad de hechos denunciados así como la complejidad de los mismos, el plazo establecido en el código de ética resulta insuficiente, puesto que, recién en merito a la documentación obtenida se ha podido analizar cada una de las conductas atribuidas a la denunciada, así como



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

el análisis de cada una de las infracciones atribuidas, cumpliendo este tribunal con realizar una debida motivación que sustente la conclusión a la que se arriba en el presente procedimiento

Del mismo modo, deben tomarse en cuenta que el plazo, independientemente de la medida, ha sido afectado igualmente por la solicitud de ampliación de plazo realizada por la denunciada para la presentación de sus descargos ante TDE CIP – Arequipa, así como la solicitud de reprogramación de Audiencia de Informe Oral que presentó ante el Tribunal Nacional de Ética. Ello no implica que este Tribunal señale que dichos actos sean incorrectos; no obstante, ejemplifican las circunstancias e incidencias que pueden llevarse a cabo durante los procedimientos llevados a cabo por los diversos órganos deontológicos del Colegio de Ingenieros del Perú.

Por último, a raíz del presente proceso, este Tribunal ha detectado el empleo excesivo y desmedido del numeral 2 del Artículo 259° del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444. Especialmente, cuando el numeral 1 del mismo artículo también establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Por ello, este Tribunal considera que la caducidad administrativa de los procesos deberá ser analizada y calificada individualmente, por caso, considerando las acciones tomadas por los Tribunales Departamentales de Ética en cumplimiento de sus labores investigativas.

Por tanto, corresponde declarar INFUNDADA la solicitud de Archivo de la denunciada.

EN RAZÓN DEL PRIMERO HECHO DENUNCIADO, que consiste en la contratación y designación arbitraria de la periodista Mariela Lucrecia Vargas Blanco como representante del CIP para asistir y emitir opiniones ante la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República en su XIX Sesión Ordinaria de fecha 03 de mayo de 2022 sin que exista acuerdo del Consejo Nacional, ni de Congreso Nacional de Consejos Departamentales, constituye falta a la ética profesional, toda vez que, la denunciada, en condición de Decana del Colegio de Ingenieros, autorizó a la Lic. Mariela Lucrecia Vargas Blanco para que se presente ante la XIX Sesión Ordinaria de la "Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado",



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

representando al Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, y emita opiniones; al respecto, este Tribunal conviene en señalar que el Estatuto del CIP indica lo siguiente:

Art. 4.08.- Son funciones y atribuciones del Congreso Nacional de Consejos Departamentales:

(...)

k. Emitir pronunciamientos sobre aspectos institucionales y de interés nacional;

(...)

Art. 4.23.- El Consejo Nacional es el órgano representativo y ejecutivo del CIP, coordina la acción de todos los Consejos Departamentales sin menoscabo de su autonomía administrativa y económica. Conduce la ejecución del plan de acción del CIP durante su mandato. Dirige la vida institucional de acuerdo con los principios, fines y objetivos del CIP, así como ejecuta las políticas y decisiones adoptadas por el Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

(...)

Art. 4.29.- Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional:

d. Representar al CIP ante los poderes e instituciones públicos y privadas de ámbito nacional o extranjeras;

Art. 4.34.- Del Decano Nacional. - Es el representante legal del CIP y como tal lo representa con las facultades establecidas en este Estatuto. Le corresponden las siguientes atribuciones:

b. Dirigir las actividades del Consejo Nacional;

Art. 4.35.- Corresponde al Vicedecano Nacional:

a. Reemplazar al Decano en caso de licencia, impedimento o vacancia. En este último caso, lo hará hasta el final del mandato;

(...)”.

Que, de la revisión de todos los actuados, se advierte que, María del Carmen Ponce Mejía, en su condición de Decana del Colegio de ingenieros, transgredió los artículos antes citados, ello al autorizar a la Lic. Mariela Lucrecia Vargas Blanco, para que emita opinión ante la XIX Sesión Ordinaria de la "Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado", sin contar con la aprobación previa de los Órganos competentes que desempeñan dichas funciones de representatividad. Esto, en



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

concordancia con el inciso h) del Artículo 48° del Código de Ética del CIP el cual señala lo siguiente:

"Artículo 48.o Son contrarios a la ética profesional contra la institución:

Devienen en faltas graves:

h) El incumplimiento del Estatuto, Reglamentos, Resoluciones y otros de obligatorio cumplimiento, emitidos por el Colegio de Ingenieros del Perú."

Ahora bien, con fechas 17 y 18 de abril 2024, este Tribunal recepcionó los siguientes documentos:

- Carta con registro de Mesa de Partes N° 13363-2024 remitida por el Decano CD ICA Ing. Jorge Luis Hernández Angulo.
- Carta N° 056-2024 CIP-CAJ-2024 remitida por el Decano CD CAJAMARCA Ing. Héctor Hugo Miranda Tejada
- Carta N° 2524-2022-2024/CIPCN/DN remitida por el Decano CD AYACUCHO Ing. Vladimir Salcedo Vila.

En los mencionados documentos, los Decanos de los Consejos Departamentales de Ica, Cajamarca y Ayacucho manifiestan que en la novena sesión convocada el 26 de mayo de 2023 se trató el asunto de la designación la Lic. Mariela Lucrecia Vargas Blanco ante la XIX Sesión Ordinaria de la "Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado". Empero no se hace alusión de contar con acuerdo previo del Consejo Nacional, ni de Congreso Nacional de Consejos Departamentales, se manifiesta cierto grado de satisfacción (esta no puede considerarse total al no contar con las declaraciones de los otros miembros del Consejo Nacional) por las respuestas de la denunciada con respecto al tema en dicha ocasión. No obstante, de la revisión del Acta de la novena Sesión Ordinaria del Colegio de Ingenieros del Perú de fecha 26 de mayo de 2023, no es posible determinar de forma fehaciente que el accionar de la denunciada haya implicado una satisfacción manifiesta de los intereses del Colegio de Ingenieros del Perú en su totalidad, empero, sí de forma parcial.

Por otra parte, El Artículo 23° del Código de Ética el CIP establece lo siguiente:

"Artículo 23.o Asimismo, los Tribunales Deontológicos podrán aminorar y/o disminuir las sanciones por la comisión de las conductas tipificadas como "faltas



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

leves”, “faltas graves” o “faltas muy graves” siempre y cuando existan elementos que atenúen el perjuicio ocasionado y/o la infracción cometida”.

En el mismo orden, el último párrafo del Artículo 48° del Código de Ética del CIP señala lo siguiente:

“Artículo 48.o

(...)

Cuando las conductas tipificadas en los párrafos que anteceden del presente artículo no produzcan un real perjuicio y/o daño, o este perjuicio y/o daño sea resarcido, o sea materia de satisfacción manifiesta por la parte agraviada, o existan elementos que atenúen la sanción y/o la comisión de la falta, el Tribunal Departamental de Ética correspondiente o el Tribunal Nacional de Ética podrá calificar y resolver dicha conducta con la sanción de “Amonestación escrita”.

El incumplimiento del Estatuto, Reglamentos, Resoluciones y otros de obligatorio cumplimiento emitidos por el Colegio de Ingenieros del Perú es considerado una falta grave debido a que afecta la ética y el compromiso profesional de los ingenieros miembros de la institución. Sin embargo, si, entre otros, existen elementos que atenúen la falta, el Tribunal Nacional de Ética puede optar por una sanción de amonestación escrita en lugar de una sanción más severa. El 20 de abril de 2024, durante Sesión N° 24 del Tribunal Nacional de Ética la parte denunciada presentó informe oral a través de su abogado el letrado Gustavo Massa Belaunde, identificado con C.A.L. N° 8171, quién manifestó que la invitación al Colegio de Ingenieros del Perú para asistir ante la XIX Sesión Ordinaria de la “Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado” del Congreso de la República fue considerada como una “invitación a título personal” por parte de la denunciada. Aunque esta asunción refleja un cierto desconocimiento y falta de claridad en la comunicación, también permite a este tribunal interpretar una actitud de buena fe por parte de la denunciada al asumir que la designación unilateral de la periodista Mariela Lucrecia Vargas Blanco, como su representante, no implicaba incumplimiento del Estatuto. Sin embargo, es importante señalar que en eventos futuros la denunciada debe interpretar correctamente las invitaciones remitidas a su persona, en calidad de Decana Nacional, entendiendo que estas se encuentran dirigidas al Colegio de Ingenieros del Perú en calidad de Colegio Profesional, de manera que su actuación, en todo momento y circunstancia, debe encontrarse acorde a lo señalado por el Estatuto del CIP.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Por ello, en concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, la sanción de amonestación escrita se considera como una medida atenuante cuando la conducta no ha generado un perjuicio significativo y se han cumplido ciertas condiciones que mitiguen la gravedad de la falta. Esta sanción puede ser vista como una oportunidad para que el profesional reflexione sobre su conducta, corrija el error y se comprometa a respetar las normas y regulaciones establecidas por el Colegio de Ingenieros del Perú en el futuro. De esta manera, se busca promover un ambiente de responsabilidad y ética en la práctica profesional de los ingenieros, sin imponer sanciones excesivas en casos donde no sea necesario.

EN RAZÓN DEL SEGUNDO Y CUARTO HECHOS DENUNCIADOS, consistente en la contratación de personal administrativo sin que exista acuerdo del Consejo Nacional, ni de Congreso Nacional de Consejos Departamentales; así como la contratación del Ing. Jorge Iruri Pérez, quien ejercía un cargo a tiempo completo, que implicaba dedicación exclusiva, en la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, a sabiendas de ejercer labores de Supervisor de obra del Nuevo Local Institucional del CIP-CN en la ciudad de Lima; este Tribunal conviene que resulta pertinente señalar que el Artículo 5.19 del Estatuto del CIP indica lo siguiente:

“Art. 5.19.- El Consejo Nacional y los Consejos Departamentales implementarán una unidad de auditoría interna, con el fin de prevenir y fiscalizar las actividades relativas al ejercicio económico, presupuestal y contable, acorde con las normas y principios de contabilidad y administrativos vigentes”.

En ese sentido, este Tribunal percibe que el Consejo Nacional, hasta la fecha, no ha percibido actividad sospechosa o inconveniente alguno con la contratación del personal administrativo objeto de controversia. Por otro lado, la implicancia que el Ing. Jorge Iruri Pérez ejerciera labores de Supervisor de obra del Nuevo Local Institucional del CIP-CN en la ciudad de Lima en paralelo a su cargo a Decano (e) en la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, es un hecho únicamente concerniente para la universidad en mención. Asimismo, de la revisión de todos los actuados se identifica que los tipos de contrato varían entre contratos de Plazo Fijo y contratos de Locación de Servicios.

Que, cabe considerar que la naturaleza de la sanción de suspensión en el ejercicio profesional se da en consecuencia de la realización de una conducta típica que



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

se encuentre debidamente encuadrada en el Código de Ética del CIP, y, en el presente caso, la imputación de "contratación de personal administrativo" no se encuentra debidamente respaldada con pronunciamiento jurisdiccional alguno que demuestre la comisión de dicho acto, tampoco existe acto administrativo del Consejo Nacional del CIP que, luego de un proceso, sancionen la presunta contratación indebida.

EN RAZÓN DEL TERCER HECHO DENUNCIADO, que consiste en la suscripción de contratos de adquisición de bienes y servicios y obras para la ejecución de la obra de Construcción de la Nueva Sede Institucional del Consejo Nacional del CIP sin que exista acuerdo del Consejo Nacional, ni de Congreso Nacional de Consejos Departamentales; al respecto, este Tribunal conviene en señalar no es posible determinar responsabilidad a la denunciada respecto a dicho extremo. Ello en cuanto los acuerdos N° 01-13 SE-CN-2019/2021 (10-09-2021), N° 02-13 SE-CN-2019/2021 (10-09-2021) y N° 04-15 SE-CN-2019/2021 (15-11-2021) prueban la existencia de acuerdos emitidos por el Consejo Nacional para la adquisición de bienes, servicios y obras para la ejecución de la obra de la Construcción de la Nueva sede Institucional del Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, que datan del año 2021, correspondiendo con el periodo en el que el Decano Nacional del CIP era el Ing. Carlos Fernando Herrera Descalzi, el Director Secretario Nacional era el Ing. Segundo Reusche Castillo, mientras que denunciada, en ese entonces, asumía el cargo de Vicedecana Nacional.

Que, finalmente, conforme al principio de razonabilidad (comprendido como un principio de la potestad sancionadora en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444), las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; es por ello que, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando ciertos criterios como:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, en este caso, no se evidencia un beneficio ilícito por parte de la Ingeniera María del Carmen Ponce Mejía;
- b) La probabilidad de detección de la infracción, en este caso el Tribunal Nacional de Ética no podría haber detectado la falta a la ética profesional, si es que esta no es denunciada;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, al respecto, existe un daño al Colegio de Ingenieros del Perú al no designarse la representación ante la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

en su XIX Sesión Ordinaria de fecha 03 de mayo de 2022 previo acuerdo del Consejo Nacional, ni de Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

- d) El perjuicio económico causado; al respecto, no existe evidencia administrativa que determine de forma fehaciente la existencia de un perjuicio económico;
- e) La reincidencia, en el caso de autos no existe reincidencia;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción no existieron actos previos a la comisión de la falta ética; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, en este caso, el denunciado alega desconocimiento de la intencionalidad de su conducta respecto al primer hecho denunciado, en cuanto interpretó que la invitación del Congreso de la República a la XIX Sesión Ordinaria de la "Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado"

Que, habiendo disgregado los criterios previstos en el principio de razonabilidad (comprendido como un principio de la potestad sancionadora en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444), se considera pertinente la aplicación del artículo 117° del Código de Ética del CIP, establece que los Tribunales Deontológicos podrán aminorar las sanciones por la comisión de las conductas tipificadas como "faltas leves", "faltas graves" o "faltas muy graves", siempre y cuando existan elementos que atenúen el perjuicio ocasionado y/o la infracción cometida, en este caso, se advierte que presentó informe oral del 20 de abril de 2024, la denunciada a través de su abogado manifestó que la invitación al Colegio de Ingenieros del Perú para asistir ante la XIX Sesión Ordinaria de la "Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado" del Congreso de la República fue considerada como una "invitación a título personal". Asimismo, las cartas N° 13363-2024, N° 056-2024 CIP-CAJ-2024 y N° 2524-2022-2024/CIPCN/DN manifiestan que hubo un grado de satisfacción posterior con el hecho materia de denuncia, aunque ello no implica que esa sea la postura de los miembros del Consejo Nacional del CIP en su totalidad.

Que, en efecto, este Tribunal considera que la conducta de la denunciada, concerniente al primer hecho denunciado, deviene en una FALTA GRAVE, por lo que dichas actuación atenta contra las normas éticas de la ingeniería, específicamente, el inciso h) del artículo 48° del Código de Ética del CIP, con atenuación en conformidad con el último párrafo de dicho artículo, lo cual, a criterio del Tribunal Nacional de Ética conduce la imposición de la medida disciplinaria prevista en el inciso b) del artículo 21° del Código de Ética del CIP, así mismo, conforme el artículo 23° del referido Código, los Tribunales



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Deontológicos podrán aminorar y/o disminuir las sanciones por la comisión de las conductas tipificadas como "faltas leves", "faltas graves" o "faltas muy graves" siempre y cuando existan elementos que atenúen el perjuicio ocasionado y/o la infracción cometida, razón por la cual, reduce la sanción de suspensión temporal por falta grave a la sanción de amonestación escrita establecida en el inciso a) del artículo 21º del Código de Ética del CIP.

Conforme a lo acordado por el Tribunal Nacional de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú,

SE RESUELVE:

PRIMERO: Por unanimidad declarar **INFUNDADA** la solicitud de Archivo presentada por la Ingeniera **MARIA DEL CARMEN PONCE MEJIA**, con Reg. CIP N° 64829.

SEGUNDO: Por mayoría y de conformidad al literal a) del artículo 21º del Código de Ética del CIP, **SANCIONAR**, con la medida disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la Ingeniera **MARIA DEL CARMEN PONCE MEJIA** con Reg. CIP N° 64829 por infringir el inciso h) del artículo 48º del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú, por la contratación y designación arbitraria de la periodista Mariela Lucrecia Vargas Blanco como representante del CIP para asistir y emitir opiniones ante la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República en su XIX Sesión Ordinaria de fecha 03 de mayo de 2022 sin que exista acuerdo del Consejo Nacional, ni de Congreso Nacional de Consejos Departamentales en mérito a la identificación de elementos que atenúen la sanción y la comisión de la falta

TERCERO: Por mayoría declarar **INFUNDADA** la denuncia interpuesta en contra de la Ingeniera **MARIA DEL CARMEN PONCE MEJIA**, con Reg. CIP N° 64829, en el extremo de la presunta contratación de personal administrativo sin que exista acuerdo del Consejo Nacional, ni de Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

CUARTO: Por mayoría declarar **INFUNDADA** la denuncia interpuesta en contra de en contra de la Ingeniera **MARIA DEL CARMEN PONCE MEJIA**, con Reg. CIP N° 64829, en el extremo de la presunta suscripción de contratos de adquisición de bienes y servicios y obras para la ejecución de la obra de Construcción de la Nueva Sede Institucional del Consejo Nacional del CIP sin que



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

exista acuerdo del Consejo Nacional, ni de Congreso Nacional de Consejos Departamentales.

QUINTO: Por mayoría declarar **INFUNDADA** la denuncia interpuesta en contra de la Ingeniera **MARIA DEL CARMEN PONCE MEJIA**, con Reg. CIP N° 64829 en el extremo de la presunta contratación del Ing. Jorge Iruri Pérez, quien ejercía un cargo a tiempo completo, que implicaba dedicación exclusiva, en la Facultad de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, a sabiendas de ejercer labores de Supervisor de obra del Nuevo Local Institucional del CIP-CN en la ciudad de Lima.

SEXTO: Devolver los actuados al Tribunal Departamental de Ética del CIP – Consejo Departamental de Arequipa, debiendo este notificar a la brevedad la presente resolución a las partes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. CIP **DAVID MORENO HERNANDO**
Presidente

Ing. CIP **WILFREDO KLEEBERG HIDALGO**
Secretario